



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 003

Referencia: Expediente 66170-31-03-001-2013-00199-01

I. Asunto

Se decide la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2013 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, dentro del trámite de la acción de tutela promovida contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, al que fue vinculado el señor JOSÉ PLÁCIDO ALZATE ECHEVERRI.

II. Antecedentes

1. El señor Humberto Josué Castaño García, promovió acción de tutela, por considerar que el Juzgado accionado le vulnera el derecho fundamental al debido proceso, dentro del juicio abreviado de restitución de inmueble arrendado adelantado contra el señor José Plácido Alzate Echeverri. Pide en consecuencia, se ordene dejar sin efectos jurídicos la sentencia proferida el 21 de agosto de 2013 en dicho proceso, protegiendo los derechos fundamentales con ella quebrantados. Acusa



al juzgado accionado de haber incurrido en vía de hecho por defecto sustancial al dictar la providencia.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, el actor relata los hechos que admiten el siguiente resumen:

a. Que Luz Adriana Marín Castaño era propietaria del bien inmueble situado en la carrera 14, calle 20 de Santa Rosa de Cabal, arrendado al señor Plácido Alzate Echeverri para un establecimiento comercial, del que posteriormente realiza su venta a Fanny Franco Torres el 28 de julio de 2010.

b. A partir de la citada fecha, la nueva dueña se dirige en compañía de su esposo Humberto Josué Castaño García y de Rubén Castaño García al inmueble adquirido, y le informan al señor Alzate Echeverri sobre la compra del local, le enseñan las escrituras y además Ruben Castaño le indica que todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento que existía entre ellos debía seguirse atendiendo con la señora Fanny, ésta a su vez le manifiesta al inquilino que debe seguirse entendiendo con el señor Humberto y que el contrato ya no sería a término fijo sino a seis meses porque necesitaba el local para demolerlo y construir allí un nuevo edificio. Situación dice fue aceptada por el arrendatario sin reparo alguno.

c. Cuenta que vencido el término, el señor Alzate Echeverri no entrega el local y solicita aumento del plazo, por lo que él le recibe el valor de 9 cánones más; finalizados éstos el arrendatario manifiesta que no está dispuesto a entregar el local y le pide que consiga abogado porque él ya lo hizo, actitud frente a la cual no le siguieron recibiendo los arriendos y por ello el inquilino decide consignarlos en una cuenta de persona de su confianza.



d. El día 15 de agosto de 2012, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal es citado por Fanny Franco Torres el señor José Placido Alzate Echeverri, donde éste no la reconoce como arrendadora, sino al señor Rubén Darío Castaño García, con quien inicialmente celebró el contrato y quien le pidió que le pagara la renta a su hermano Humberto Josué Castaño García.

e. Basado en esta prueba del contrato, decide entablar demanda de restitución de inmueble urbano contra el señor Alzate Echeverri, con base en el incumplimiento del contrato de arrendamiento y retardo en el pago de los cánones de arrendamiento.

f. Dice el tutelante que notificada la demanda al demandado y corrido su respectivo traslado, éste propone ilegitimidad de personería del demandante e ilegitimidad en la causa, bajo el pretexto de que no adeudaba cánones de arrendamientos ya que los depositó en un banco a nombre de Leidy Tatiana González. Abierto el periodo probatorio e interrumpido ya que el inquilino estaba atrasado en el arriendo desde la contestación de la demanda y pese a la solicitud de su apoderado de que no se le escuchara, el juez fijó fecha y hora para declaraciones, auto que él recurrió y el juzgado no repuso. Llegada la fecha y hora para la práctica de pruebas, nuevamente solicitó no se oyera al demandado por la misma causa, faltaba un recibo de consignación, petición no atendida por la señora juez a causa de que a última hora fue agregado el recibo faltante y las pruebas se practicaron.

g. El día 21 de agosto de 2013, fue dictada sentencia negando las pretensiones y condenándolo en costas, tomando como fundamento la ilegitimidad en la causa del demandante, porque a su juicio no se acreditó razón suficiente para que él, Humberto Josué



Castaño García, se presentara como arrendador y pidiera la restitución del inmueble.

i. Alega que la juez pasó por encima del mandato que la señora Fanny le confirió “..., **fuimos RUBEN CASTAÑO, mi esposo y mi persona donde don PLACIDO a mostrarle la escritura e informarle que a partir del momento sería mi esposo el que se encargaría con todo lo relacionado con el contrato, ...**”; que el artículo 2149 del C.C. dice que el mandato puede ser conferido verbal o por escrito “(‘o de cualquier modo inteligible y **aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra’..)**” y por añadidura en los términos del artículo 2158 ídem, el mandato faculta al mandatario para instaurar acciones judiciales para el cabal cumplimiento del giro ordinario de su mandato y no podía la juez preterir los claros preceptos de orden sustantivo citados so pretexto de declarar indebidamente la ilegitimidad en la causa por activa.

j. No desconoce que el estatuto procesal civil señala que los poderes especiales se constituyen mediante memorial dirigido al juez, lo cierto es que el artículo 4° del C.P.C. norma rectora preceptúa que la finalidad del procedimiento es la efectividad del derecho sustancial y que el artículo 228 establece que el derecho sustancial debe primar sobre el adjetivo o formal y añade que en gracia de discusión de no existir mandato la juez debió considerar al actor como agente oficioso en los términos de la norma de orden sustantial, artículo 2304 del C.C.

K. Reitera la violación al procedimiento cuando se le dio trámite a las excepciones del demandado a sabiendas de que no había consignado los cánones de arrendamiento e insiste en que lo dicho por la jueza en cuanto a que la actuación extraprocesal ejecutada por la señora Fanny Franco Torres para la constitución del contrato no puede deducirse como una revocatoria del mandato, a luces del artículo 1505



del C.P.C., porque sea que la prueba fuera solicitada por Fanny o por Humberto el beneficio de la misma lo va a recibir Fanny porque Humberto no es más que su representante y su premura no puede entenderse como una revocatoria del mandato, efecto que si se hubiera dado al proceder a demandar personalmente.

3. Notificada la autoridad judicial accionada, la titular del juzgado de conocimiento se declara impedida para conocer de la acción y ordena la remisión de las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil Familia, quien asigna su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, continuando éste con el trámite de la acción, notifica a la parte vinculada.

4. La juez accionada da respuesta al asunto, en síntesis afirma que a su juicio la prueba recogida en el trámite del proceso restitutorio no daba para proferir sentencia acogiendo las pretensiones, como lo pregonaba el profesional del derecho al hablar de “mandato sin representación, agencia oficiosa, arrendamiento de cosa ajena” y otras figuras que explica para apoyar la vía de hecho que endilga en la acción.

Explica que lo indicado por el abogado de que la señora Fanny le dijo al arrendatario que debía seguir entendiéndose con el señor Humberto en cuanto a lo relacionado con el contrato de arrendamiento, no está probado en ninguna parte, ello es una recopilación de versiones plasmadas en diferentes declaraciones y por otro lado en cuanto a la suspensión de la audiencia de práctica de pruebas, la misma se debió a la solicitud del demandante de no escuchar al demandado sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, el despacho ante la manifestación de haberlos cancelado a la secuestre, lo verificó y continuó con su trámite.



Por su parte el señor José Plácido Alzate Echeverri, en su condición de vinculado, por intermedio de abogado, solicita no tutelar los derechos invocados en la acción de tutela, arguye cumplió a cabalidad con el pago de los cánones de arrendamiento tal como quedó demostrado en el expediente, e igualmente reitera la inexistencia de un mandato por escrito de la señora Fanny al señor Humberto Castaño, para representarla ante él, que solo lo autorizó el señor Ruben Daría Castaño para reclamar dicho arriendo y fue quien le dijo que no le recibiría más cánones, desconociendo en que se basa el empeño del abogado en demostrar lo que no existe.

Adiciona, que señora juez no incurrió en vía de hecho al fallar en contra del señor Humberto Castaño por ilegitimidad en la causa del demandante, por el contrario ella explicó la ley tal cual está escrita, no dejó de aplicar las normas.

III. La sentencia impugnada

1. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas resolvió no tutelar el derecho fundamental invocado, al no advertir en la decisión proferida en el proceso de restitución que originó el amparo constitucional, vulneración del debido proceso al señor Humberto Josué García.

Para decidir así primeramente se refirió a las causales específicas de improcedencia de la acción de tutela, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y la normatividad y procedimiento en el trámite abreviado de restitución de inmueble arrendado, para luego hacer un análisis de los defectos endilgados en la acción al fallo judicial.



Se refirió el juzgado de tutela, al pago de los cánones de arrendamiento para oír al demandado en el proceso, actuación que encontró acreditada, no obstante hizo precisión que no aceptarse aquello como cierto, tampoco resulta este reproche suficiente en orden de quebrantar la sentencia por vía de tutela, advirtiendo que en la contestación de la demanda el demandado siempre sostuvo la tesis de no haber celebrado contrato de arrendamiento con el señor Humberto Josué Castaño García, lo que equivale a poner en tela de juicio la existencia del mismo con el demandante.

También habló de la certeza de la existencia del contrato de mandato aludido en la demanda, no encontrando antojadizo el raciocinio efectuado por la juzgadora, señalando que en la demanda de restitución no se invocó tal calidad por el señor Castaño García, aunado a que las restantes pruebas obrantes en el proceso no refieren de manera directa el supuesto contrato de mandato.

2. Dicho fallo fue impugnado por el accionante, sin indicar los motivos de inconformidad con el mismo.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala definir si la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo y si, como consecuencia de ello conculcó el derecho al debido proceso del accionante, al proferir la sentencia que



negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado adelantado por Humberto Josué Castaño García contra el señor José Plácido Alzate Echeverri.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de



conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material¹.

6. Así, ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Y son requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: (i) defecto orgánico, (ii) defecto sustantivo, (iii) defecto

¹ Ver Sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional, y (viii) violación directa a la Constitución.

7. Respecto del defecto sustantivo, la Corte Constitucional ha sostenido que se configura cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley (por haber sido derogada o declarada inexecutable), (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución. Igualmente, se considera defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente; o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso².

8. Y en cuanto al defecto fáctico o probatorio, el Alto Tribunal ha establecido que ocurre cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la

² Ver Sentencias SU-159 de 2002 y 217 de 2013, entre otras.



determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Ha señalado también que, el defecto fáctico puede darse por comisión o de manera positiva, cuando el juez realiza una valoración completamente inadecuada de las pruebas o se fundamenta en pruebas que son constitucional o legalmente irregulares; y por omisión o de manera negativa, cuando deja de valorar una prueba determinante, o se abstiene de decretar una prueba que resultaba trascendental para tomar una decisión. Ahora bien, debido a la importancia que revisten los principios de la autonomía e independencia judicial y los principios de la inmediación y de la sana crítica en la apreciación probatoria, el escrutinio constitucional del defecto fáctico es de carácter extremadamente reducido³.

IV. Análisis del caso concreto

1. Previo al análisis del caso concreto, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) la decisión cuestionada es una sentencia proferida en un proceso de restitución de inmueble arrendado, asunto contencioso de mínima cuantía y, por ende, es la acción de tutela el único mecanismo existente para remediar la presunta violación del derecho al debido proceso del reclamante; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se habrían producido en el proceso de mínima cuantía al que ya se hizo

³ Ver Sentencias SU-159 de 2002, T-302 de 2008, T-769 de 2008 y T-033 de 2010, entre otras.



referencia; (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

2. Retomando el asunto bajo estudio, ha de decirse que el señor Humberto Josué Castaño García demandó a José Plácido Alzate Echeverri, para la restitución del bien inmueble – local comercial- ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento; una vez agotadas las etapas procesales el juzgado accionado profirió la sentencia negando las pretensiones solicitadas. La parte afectada con el fallo interpuso acción de tutela por considerar que al proferirse la sentencia se le vulnera el derecho al debido proceso por haber incurrido la funcionaria judicial en una vía de hecho por defecto sustantivo. El Juez constitucional de primera instancia negó el amparo solicitado y el accionante impugnó tal decisión.

3. Para determinar si hay lugar al amparo pretendido, en el sub judice, se tiene según lo averado por las partes en el asunto y se desprende igualmente de los antecedentes del fallo de primer grado, que:

- La señora Luz Adriana Marín Castaño vende a Fanny Franco Torres, mediante escritura pública No. 1575 del 28 de julio de 2010, el bien inmueble ubicado en la carrera 14 con calle 20 con los números 14-08 por la calle 20 y 20 – 01 y 20 – 05 de Santa Rosa de Cabal.

- En el interrogatorio de parte vertido por el señor José Plácido Alzate Echeverri, indica que el contrato verbal sobre el inmueble lo suscribió inicialmente con el señor Ruben Castaño y ante el cuestionamiento de si acepto o no a la señora Fanny Franco Torres



como cesionaria del contrato de arrendamiento previamente realizado con el señor Ruben Darío, expuso “ *No es cierto, lo que pasa es que don RUBEN CASTAÑO me dijo que le siguiera pagando el arriendo a don HUMBERTO CASTAÑO el esposo de doña FANNY FRANCO, en ningún momento he hablado con ella sobre eso, ella tampoco ha ido donde mi.*”, siempre es a él a quien le ha cancelado el arriendo.

- La sentencia de tutela de primera instancia, hace un análisis de las pruebas allegadas al asunto en cuanto a los puntos de discordia planteados en este amparo constitucional; de donde se desprende que encontró de acuerdo al acápite probatorio del proceso de restitución probado el pago de los cánones de arrendamiento para dar cabida a oír al demandado en dicho litigio; tampoco prueba que diera cuenta del descontento del actor en cuanto a haberse declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva, no halló el sentenciador actuación que mostrara lo contrario o bien que diera cuenta del supuesto contrato de mandato.

- Por último encontrando la sentencia dictada en el proceso de restitución, el 21 de agosto de 2013, mediante la cual la *a quo* resolvió negar las pretensiones de la demanda, en sus consideraciones probatorias, la jueza analiza la carga de la prueba en cabeza del demandante para demostrar la existencia y validez del respectivo negocio jurídico en el que apoya sus súplicas, que para lo que interesa al asunto era necesario entrar a determinar si quien solicita la restitución, se encuentra facultado por la ley para ello, interrogante ante el cual no encontró probada la pregonada representación que le fue conferida por su esposa Fanny.

- A continuación se ocupa la funcionaria judicial de analizar el artículo 2142 del Código Civil que define el mandato y el 1505 ídem la representación, para expresar que “El hecho de que la señora FANNY



FRANCO TORRES hubiese adquirido mediante compra venta el bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio de propiedad de JOSE PLACIDO, cuyo contrato de arrendamiento se entiende cedido, no convierte a su cónyuge en arrendador, ni lo legitima para irrogarse tal calidad...” También hace mención del artículo 516 del Estatuto Comercio, elementos integrantes del establecimiento de comercio.

- Así las cosas, dice la señora Jueza que no existe legitimación en la causa y desatiende las súplicas de la demanda.

4. De ahí que la decisión de la Juez de conocimiento, según lo que se reseña, se sustentó en un criterio razonable de interpretación de las normas que orientan el proceso del cual conoció, no se observa que el despacho judicial puesto en entre dicho haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley.

Por lo que resulta evidente que la pretensión del tutelante se circunscribió a un subjetivo desacuerdo frente a la interpretación realizada por el juzgador; lo cual, naturalmente, escapa al ámbito del sentenciador de tutela, pues está claro que constitucional y legalmente el funcionario judicial tiene entera libertad para realizar una libre hermenéutica de las normas, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbran.

6. En ese orden, el amparo invocado es improcedente, a partir que no se autoriza por esta vía, desconocer decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales de los interesados en ellas, cuando so pretexto de la posible incursión en una vía de hecho, lo que se pretende es hacer valer el criterio del tutelante sobre



lo expresado por el juez natural, amén de proponer una evaluación probatoria distinta de aquella que se efectuó sin llegar al límite de la arbitrariedad o de la ilegalidad, en ejercicio de la discreta autonomía que en tal tarea se le reconoce.

Y en este punto, es preciso recordar que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

8. En virtud de lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 07 de noviembre de 2013 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, que negó el amparo constitucional invocado por Humberto Josué Castaño García, frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).



Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ